



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Dos (2) de Diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicación: No. 741-2014
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH OLIVERA TIQUE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ELIZABETH OLIVERA TIQUE contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO, se advierte lo siguientes:

1. Tanto en el poder, como en la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo 2014RE9683 del 25 de Julio de 2014, pero el acto obrante a folio 10 del expediente tiene fecha de expedición del 8 de Julio de 2014, por lo que deberá corregirse dicha situación.
2. De igual manera, no se realiza una estimación razonada de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, sino que simplemente se indica, que la misma corresponde a la suma de \$15.679.325.
3. El medio de control interpuesto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene como característica fundamental, que con él lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de ello se restablezca el derecho que se considera vulnerado.

En el presente caso, como primera pretensión se solicita se declare la revocatoria directa del oficio 2014RE9683 del 25 de Julio de 2014, y no la nulidad del mismo, razón por la que la apoderada deberá adecuar sus pretensiones, de acuerdo al medio de control escogido.

4. No se dio aplicación a lo estipulado en el art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación, siendo ésta la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, puesto que fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de tal infracción, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que en la demanda se menciona alguna normatividad, pero no se realiza un análisis profundo del porque la entidad demandada ha violado la misma.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con

¹ Art. 93 y s.s. C.P.A.C.A.

Radicación: N° 741-2014
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Elizabeth Olivera Tiqua
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, a folio 20, el apoderado de la parte actora autoriza como dependiente judicial a JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ; designación que no será aceptada por el Despacho, hasta tanto se aporten los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 196 de 1971 artículo 26 literales b y f.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué